

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD de ARAUCA

AUDIENCIA ART 372 DEL C.G.P.

Ciudad: Arauca (Arauca)

Fecha y hora: 22 de septiembre de 2020; 9:45 a.m.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)

Radicado: 2018-00150-00

Demandante: COLMEDICINAS S.A.S.

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

Instalada la audiencia y luego de la presentación del señor Juez, se deja constancia de la comparecencia del apoderado del ejecutante, LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, del representante legal del ejecutante, YESENIA DAZA RUIZ, el apoderado de la parte ejecutada, CARLOS ALFONSO PADILLA SUARE, la representante legal de Hospital San Vicente de Arauca, OLGA LUCIA GUAPACHA MEJÍA.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes para efectos del registro en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS:

No existen excepciones previas que resolver. Notificados en estrados. Sin recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si existe alguna medida de saneamiento que deba adoptarse; frente a lo cual indican que no evidencian nulidad alguna.

Por parte del despacho no hay medida de saneamiento que adoptar, toda vez, que el proceso se está adelantando por la cuerda procesal correspondiente y las partes están representadas por sus apoderados debidamente reconocidos, profesionales que han ejercido su derecho de acción y de defensa. Así mismo, no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente de nulidad. Notificados en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

El despacho pone en conocimiento de las partes la importancia de explorar los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de poder elevar a conciliación el problema jurídico traído a la

jurisdicción, y de esta manera poder declarar la terminación anticipada del asunto.

Se pone de presente que ninguna de las manifestaciones que se hagan en esta etapa, podrá ser utilizada como confesión en el curso del proceso. Notificados en estrados.

EL despacho pone de presente, que, en vista de las manifestaciones de las partes, y como quiera que la demandada no tiene animo conciliatorio, este Despacho declarará fracasada la etapa conciliatoria. Notificados en estrados.

INTERROGATORIO DE PARTE

Teniendo en cuenta que se encuentran las partes y a fin de fijar el objeto de litigio, se procede a recepcionar el interrogatorio de la demandante YESENIA DAZA, representante legal de COLMEDICINAS S.A.S.

En segundo lugar, se le otorga uso de la palabra al apoderado del Hospital San Vicente de Arauca, realizar el interrogatorio a la parte demandante.

Como quiera que el interrogatorio del representante legal del demandado, lo tiene que hacer por informe, conforme al nuevo estatuto, y teniendo en cuenta que no hay mas que evacuar en el interrogatorio, se cierra. Notificados en estrados.

FIJACIÓN DE HECHOS

Hechos de la demanda – fls 79 a 83 cdno ppal.	Contestación de los hechos de la demanda fls 175 a 186 cdno ppal.	
1. Que el Hospital San Vicente de Arauca, representada legalmente por JESUS ENRIQUE BALLESTEROS SANGUINO, en virtud de una relación de tipo comercial solicitó medicamentos y demás productos que la empresa COLOMBIANA DE MEDICINAS S.AS. – COLMEDICINAS S.A.S., comercializa y distribuye. Que esos créditos se encuentran representados en las facturas de venta que fueron recibidas y aceptadas por el demandado.	No es cierto. Que se pruebe que existió una venta como lo expone la parte demandante, la cual no se evidencia en soporte alguno de dicha relación contractual y/o comercial, considerando que con entidades del estado no se realizan negocios jurídicos de tipo verbal, exceptos algunos casos por ministerio de la ley, el cual no se subsume en este asunto.	
2. Que por el valor de cada una de las obligaciones adquiridas en razón de dichos créditos se constituyeron y suscribieron títulos valores FACTURAS.	No es cierto que existiera obligación entre las partes como se expuso en el hecho anterior, no está demás manifestar, que el ejecutante radicó unas facturas en el área de	

	correspondencia de la entidad, sin que ello, evidencie negocio alguno entre las partes, del cual se extraña el documento contractual suscrito si en gracia de discusión se perfeccionó. Llama la atención, que el ejecutante hace referencia a unos créditos, situación que va en contravía de las disposiciones legales frente a la contratación del estado, y que, por ser una empresa con años de experiencia, debe tener claro que para prestar servicios como los que ofrece, debe existir una verdadera relación contractual y formal, sin que sea válido algún tipo de desconocimiento.
3. Que los títulos valores FACTURAS fueron enviados a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A 472 bajo el número de guía RN939070024CO y recibidas el 2 de mayo de 2018, por ROSA CEDEÑO quien se identificó con C.C. No. 24.243.549 y luego de transcurridos 3 días, éstos no realizaron ningún reclamo sobre dichas facturas.	Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que de los anexos de la demanda se observan los documentos de envío y de recibido de la funcionaria referida, la cual pertenece al área de correspondencia de la entidad, sin embargo, las facturas deben ser recibidas por los jefes de área del servicio prestado, y es obligación de quien cobra los mismos, adelantar los trámites legales correspondientes para su pago conforme las condiciones descritas en el contrato, pero como se ha insistido, quien ejecuta al parecer no surtió el proceso contractual pertinente, y ahora pretende por las vías civiles, desconocer las disposiciones legales y así pretender el pago de unos servicios que presuntamente prestó. Agregó que, al referirse al desconocimiento de disposiciones legales, hace referencia que al ser un conflicto con una entidad del estado, aparentemente por unos hechos cumplidos, éste debió recurrir al medio de control de

	reparación directa, para exigir los pagos por enriquecimiento sin causa y/o actio in rem verso. Concluyó que las facturas relacionadas no cumplen con el lleno de los requisitos legales para ser consideradas títulos valores.
4. Que haberse hecho exigibles las obligaciones contenidas en los referenciados títulos valores, éstas no han sido canceladas por el demandado, quien tampoco ha cancelado los intereses correspondientes.	No es cierto que los llamados títulos valores –facturas- sean exigibles, puesto que nunca existió contrato alguno que determinara las fechas de pago u alguna similar, partiendo de la teoría del ejecutante, que existió un acuerdo comercial y aún más, un llamado crédito, de lo cual se aclara, que el presupuesto de las entidades del estado, no puede comprometerse sin un verdadero negocio jurídico conforme las disposiciones legales vigentes, es por ello, que esta entidad no tiene registro alguno sobre la presunta obligación que se pretende ejecutar.
5. Que las obligaciones contenidas en los títulos valores no presentan abonos.	No es un hecho, es una apreciación propia del ejecutante.
6. Que se trata de una obligación civilmente civil y comercial, motivo por el cual se acude a esta jurisdicción.	No es un hecho, es una apreciación propia del ejecutante.
7. Que los títulos valores mencionados cumplen a cabalidad con el lleno de los requisitos legales, y se encuentran debidamente recibidos y aceptados por la parte demandada.	No es un hecho, es una apreciación propia del ejecutante, sin embargo, frente a los elementos del título ejecutivo, se expondrán en las excepciones.
8. Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible la contenida en las facturas constitutivas de los títulos valores de la presente demanda, cumpliendo con los parámetros del artículo 422 del C.G.P.	Es cierto, pero referente a la otorgación del poder en el expediente.

9. Que la empresa demandante a través de su representante legal YESENIA DAZA RUIZ como consta en el certificado de existencia y representación legal ha otorgado poder en debida forma para iniciar el cobro judicial de los dineros adeudados, lo cual faculta para iniciar la acción.	
--	--

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Excepciones formuladas por el Hospital San Vicente de Arauca fls 181 a 185 cdno ppal.	Contestación excepciones
<u>INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR OMISIÓN DE REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER</u>	
Manifestó que la simple factura no puede considerarse título ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad demanda es una empresa social del estado y que por tanto está sometida al cumplimiento de unas condiciones de tipo contractual, es por ello que si la parte demandante facturó unos servicios y/o insumos a favor de la entidad demandada, la factura se convierte en un título de carácter complejo, y por tanto debe estar acompañado de un contrato estatal suscrito con la empresa que hoy funge como demandante, razón por la cual, debe estar constituido por diferentes documentos, entre ellos, el contrato mismo, el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal y las actas, entre otros, que prueben la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora, situación que no se cumple. Resaltó que toda persona o empresa que esté obligada a facturar, o que sin estarlo quiera expedirla y que sea válida como título valor, debe cumplir una serie de requisitos tanto del C.co., como del estatuto tributario. Realizó una definición de la factura y citó los artículos 772, 774 del C.co., artículo 771-2 del estatuto tributario.	Inició refiriéndose a lo que alega la parte demandada e indicó que la presente demanda se trata de un ejecutivo singular y no de uno complejo, toda vez, que las facturas de venta no requieren de documentos anexos que den cuenta de la existencia de la obligación, pues ellas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de COLMEDICINAS S.A., y por tanto presta mérito ejecutivo, así como lo requiere el C.G.P. Agregó que los títulos complejos derivan exclusivamente de la ley o de un acuerdo de voluntades, generalmente los títulos valores son simples, como es el caso de las facturas de venta que hoy se ejecutan, toda vez, que para su validez y prueba de la obligación crediticia que impregna, no necesitan de otro documento para probarlo. Sobre que las facturas carecen de requisitos mínimos formales exigidos por la ley, aseguró que en el presente caso, las facturas objeto de discusión, si cumplen y contienen los requisitos esenciales exigidos por los artículos 621, 774 y demás artículos concordantes del C.Co., modificados por la ley 1231 de 2008, por lo tanto éstas facturas son legalmente válidas, constituyen un título

Indicó que las facturas objeto del presente proceso, no cumple con las obligaciones legales señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 774 del C.co, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, por cuanto no se observa que el emisor vendedor cumpliera con el deber de plasmarse la fecha de recibo de la factura por quien la recibe, tampoco cumplió el deber legal de dejar constancia en el original de la factura, el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, es por ello que la misma norma referida, señala estrictamente que no se tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo 774 ibídem.	valor y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada. Afirmó que todas y cada una de las facturas relacionadas dentro de los hechos y pretensiones, llenan todas las exigencias determinadas en las normas que regulan la materia como son el artículo 621 y 774 del C.Co., razón por la cual las facturas sí cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos y establecidos, toda vez que su cumplimiento no está supeditado a ninguna condición que impida su exigibilidad. Recalcó que frente a la falta de requisitos de la factura del artículo 774, en sus numerales 2 y 3, dicha situación ya fue resuelta mediante el recurso de reposición impetrado el 5 de julio de 2019.
INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO	
Refirió que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., es una empresa social del estado y por tantos sus compromisos o pacto de obligaciones deben estar soportada mediante contrato debidamente suscrito por las partes y que al mismo tiempo dichos compromisos respeten los postulados legales y requisitos precontractuales aplicables a cada caso en concreto, de lo contrario, se estaría frente a una violación de los principios y postulados contractuales de las entidades del estado. En tal sentido citó el numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993. En atención a lo anterior, indicó que cada empresa social del estado cuenta con un manual de contratación, en el cual se respeten los principios y procedimientos contractuales, para adquirir servicios, bienes, obras e insumos que las mismas requieran para el cumplimiento de su objeto social, es por ello que el artículo 13 de la ley 1150 de 2007, establece que las entidades estatales por disposición legal cuenten con un régimen contractual	Indicó que las facturas tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, requisitos necesarios para los títulos valores (art 619 C.Co) de los cuales por ministerio de la ley se deriva de una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera, que cumplen con los requisitos esenciales que demanda la ley, para lo cual citó el artículo 422 del C.G.P. Por último, infirió que las facturas de venta cumplen con los requisitos establecidos, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, arguyendo que no está supedita a ninguna condición que impida su exigibilidad, por cuanto una vez radicada no fue devuelta en los términos de ley, se entiende aceptada irrevocablemente, por lo tanto, no se requiere la existencia de un contrato, toda vez que las facturas son autónomas y prestan merito ejecutivo por sí solas.

distinto al estatuto general de contratación de la administración pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política respectivamente, según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal. Concluyó asegurando que no se observa la existencia de contrato escrito que permitiera la formalidad del compromiso entre las partes que hoy fungen como demandante y demandada, que, por tal razón, no puede aceptarse contrato verbal alguno con la administración, toda vez que estarían vulnerando las condiciones legales de la contratación estatal propias de dichas empresas del estado.	
--	--

HECHOS EN LOS QUE ESTÁN DE ACUERDO LAS PARTES Y SON SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN:

<u>Hecho</u>	<u>Cierto</u>	<u>Parcialmente cierto</u>	<u>No es cierto</u>	<u>No le consta</u>	<u>No es un hecho</u>
<u>1</u>			<u>X</u>		
<u>2</u>			<u>X</u>		
<u>3</u>		<u>X</u>			
<u>4</u>			<u>X</u>		
<u>5</u>					<u>X</u>
<u>6</u>					<u>X</u>
<u>7</u>					<u>X</u>
<u>8</u>		<u>X</u>			
<u>9</u>					

FIJACIÓN DE LOS HECHOS DEL LITIGIO:

Verificar, si efectivamente las condiciones que dieron origen a las facturas de venta aportadas como base de la ejecución son suficientes para permitir la exigibilidad por sí mismas.

Verificar si son procedentes o no las excepciones propuestas dentro del presente asunto. Notificados en estrados.

INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase las relacionadas en el capítulo pruebas visibles a folio 82 y 83 del cdno ppal, aportadas en original y copia a las cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal pertinente y que corresponden a:

- Factura de venta No. AE3071 del 1 de febrero de 2016 (fls 2 a 6 del cdno ppal).
- Factura de venta No. AE3072 del 1 de febrero de 2016 (fls 7 y 8 *ibídem*).
- Factura de venta No. AE3073 del 1 de febrero de 2016 (fls 9 a 15 *ib*).
- Factura de venta No. AE3074 del 1 de febrero de 2016 (fls 16 a 18 *ib*).
- Factura de venta No. AE3075 del 1 de febrero de 2016 (fl 19 *ib*).
- Factura de venta No. AE3078 del 2 de febrero de 2016 (fl 20 *ib*).
- Factura de venta No. AE3071 del 1 de febrero de 2016 (fl 26 *ib*).
- Certificado de entrega por la empresa servicios postales Nacionales S.A. 472 (fls 21 y 22 *ib*.)
- Certificado de existencia y representación legal de COLMEDICINAS S.A.S (fls 23 a 25 *ib*.)

Allegó unas pruebas aportadas y solicitadas por el demandante, de los documentos folios 223 a 289 del cuaderno principal y 1 a 180 del cuaderno principal N 2., los testimonios de IVÁN DARÍO SANTAELLA, ARELIS GARCÉS, ALIS TERESA SANTANA Y ULISES JIMÉNEZ y a la inspección judicial se negará debido a que son extemporáneas, por cuanto debió haberla presentado en la demanda o en la contestación a excepciones.

POR LA PARTE DEMANDADA: Solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas en el escrito de la demanda y el interrogatorio de parte.

Del interrogatorio de parte solicitado, estese a lo recaudado en la presente audiencia.

POR EL DESPACHO SE DECRETA LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO, para verificar la verdad real:

1. Tener como prueba de oficio las pruebas obrantes a folio 223 a 289 del cuaderno principal y 1 a 180 del cuaderno principal N.º 2.

Al demandante COLMEDICINAS S.A.S., que remita informe en escaneo legible, de todas las copias que allegó en respuesta al informe de la representante legal del demandado, pruebas obrantes a folios 223 a 289 del cuaderno principal y 1 a 180 del cuaderno principal N.º 2.

2. A la representante legal del Hospital San Vicente de Arauca, informe al despacho bajo la gravedad de juramento, las remisiones recibidas y sin legalizar:

- i) Por qué razón, si expresa que no hay ingreso alguno, existen a folio 223 a 289 del cuaderno principal y 1 a 80 del cuaderno principal No 2, la entrega de insumos a la entidad, recibidos por ese entonces por IVÁN DARÍO SANTAELLA, ARELIS GARCÉS, ALIS TERESA SANTANA Y ULISES JIMÉNEZ, empleados de su entidad.
- ii) Por qué motivo, no figura en los archivos de la Entidad, las remisiones recibidas y sin legalizar.
- iii) Indique si conoce a los firmantes que recibieron los insumos: IVÁN DARÍO SANTAELLA, ARELIS GARCÉS, ALIS TERESA SANTANA Y ULISES JIMÉNEZ.

Testimoniales:

Se decreta la declaración de

IVÁN DARÍO SANTAELLA
ARELIS GARCÉS
ALIS TERESA SANTANA
ULISES JIMÉNEZ

La comunicación debe ser elaborada y diligenciada directamente por secretaria y se requerirá a la ejecutada para que allegue los datos personales, su dirección, celular y correo electrónico en el término de cinco (5) días.

Las anteriores personas deberán comparecer de manera virtual el día y hora que fije el despacho para efectuar la audiencia de instrucción y juzgamiento antes de finalizar la presente audiencia.

Inspección judicial:

Se decreta inspección judicial, a cargo del ejecutante, el cual deberá aportar portátil para la diligencia, en el Hospital San Vicente de Arauca, así como el área de almacén y/o área de farmacia, así como el área de archivos, con el fin de corroborar la existencia del ingreso de insumos médicos despachados en las facturas objeto del presente proceso, desde el año 2013 al 2016 en los términos de las pruebas obrantes folios 223 a 289 del cuaderno principal y 1 a 80 del cuaderno principal N°2.

Igualmente, el despacho requiere un informe al Hospital San Vicente de Arauca, para que allegue en el término de cinco (5) días, todos los contratos que el ejecutante haya tenido con el Hospital San Vicente de Arauca, desde el año 2010 a la fecha. Notificados en estrados.

Finalizadas las etapas de audiencia celebrada el día de hoy, se fija a las 8:30 a.m., del 27 de octubre de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se practicará primero la inspección judicial y después las demás pruebas.

No siendo otro el objeto de la presente se termina siendo las 10:42 a.m.

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

Reviso: KELLY AYARITH RINCON JAIMES

Proyecto: YENNY CAROLINA PEÑA SANTANA

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dedb32c3551e714092b114f795392e6514924df02f1bf8c545425a728511f46**

Documento generado en 22/09/2020 03:22:41 p.m.